

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
Por un mes... 21 rs.
Por tres meses... 60
Por seis meses... 120
Por un año... 240

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la REINA (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado indultar de la pena capital, si se les impusiere por sentencia que cause ejecutoria, conmutadosela por la inmediata, a los reos Joaquin Sesot e Isabai, Felipe Ruano Lopez, Martin Garcia, Buenaventura Merino y Ortega, Manuel Deig y Gost, y Calixto Los Arcos y Arriezu; cuyas causas penden en las Audiencias de Zaragoza, Valladolid, Granada, Burgos, Barcelona y Pamplona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es o no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de la Coruña al Juez de primera instancia del Ferrol para procesar á D. Juan Labora, primer Teniente de Alcalde de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha considerado necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan Labora, Teniente de Alcalde del Ferrol, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, que ha estimado innecesario dicho requisito.

Resulta que por mandato del Teniente Alcalde referido fué detenido en la cárcel José Rodriguez, permaneciendo arrestado hasta el siguiente dia; pero antes de salir de la cárcel delujo querrela ante el Juzgado de primera instancia contra el expresado Teniente Alcalde; y habiendo excitado á este por medio de oficio para que manifestase los motivos que hubiese tenido para decretar la detencion del querrelante, contestó el Teniente que José Rodriguez, con motivo de haber sido convocado á un juicio verbal, le habia desobedecido y faltado al respecto, por lo cual dispuso su detencion durante algunas horas,

teniendo presente al obrar asi lo dispuesto en el párrafo sétimo, art. 483, y tercero, art. 494 del Código penal:

Que el Promotor fiscal opinó que no habia méritos para continuar el procedimiento en razon á no aparecer culpabilidad en el Teniente Alcalde; mas el Juez, enterado de que José Rodriguez se proponia sostener su acusacion particular, mandó elevar los autos á la Audiencia, con arreglo á la disposicion primera del art. 73 del reglamento provisional para la administracion de justicia:

Que el Tribunal superior, de conformidad con el Fiscal de S. M., dió comision al Juez del Ferrol para que evacuase las diligencias conducentes á la continuacion del sumario hasta su terminacion:

Que recibida la indagatoria al Teniente Alcalde, manifestó los malos antecedentes del querrelante, su reiterada desobediencia á las órdenes que le comunicó para que compareciese á un juicio sobre reclamaciones que contra el mismo habian deducido dos vecinos ante el Teniente Alcalde; y por último, añadió que aun cuando ya habia expuesto al Juzgado el concepto en que decretó la detencion del Rodriguez, manifestaba nuevamente que creia haber obrado en conformidad con lo dispuesto en la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, y sin faltar á lo que previene la regla 29 de la misma ley; debiendo advertir que, aunque acordó elevar el competente juicio de faltas, no llegó á verificarse por haber interpuesto Rodriguez su querrela:

Que el Juez continuó el procedimiento, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador, en atencion á hallarse procediendo por comision del Tribunal superior:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento le pidiese la autorizacion oportuna, en atencion á que el hecho imputado al Teniente Alcalde procedia de funciones administrativas:

Que el Juzgado trasmitió al Tribunal superior el requerimiento del Gobernador; y en su virtud la Audiencia, conforme con el Fiscal, se declaró competente para continuar el proceso sin necesidad de la previa autorizacion, toda vez que el delito de detencion arbitraria imputado al Teniente Alcalde procedia de las funciones judiciales de este, porque además de tratarse de un juicio de faltas, no tenia aplicacion el caso la regla 27 de la ley provisional para la aplicacion del Código, invocada por el interesado para su exculpacion.

Visto el art. 86 de la ley de 8 de Enero de 1843, en que se previene que los Tenientes de Alcalde ejercen las atribuciones judiciales que las leyes ó reglamentos les conceden ó en lo sucesivo les concedieren:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, en que se establece que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas de-

marcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el cual procederá libremente el Juez á lo que haya lugar si el delito cometido por los empleados dependientes de la Administracion no fuere relativo al ejercicio de funciones administrativas:

Considerando, que segun confesó el mismo Teniente Alcalde desde el principio, decretó la detencion de José Rodriguez por suponerle culpable de faltas comprendidas en los artículos que citaba del libro 3.º del Código penal; añadiendo despues en su declaracion que no se propuso decretar la detencion como medida de correccion, sino preventivamente y para los efectos á que hubiere lugar; de donde se deduce claramente que el Teniente Alcalde obró en funciones judiciales, y no gubernativas, demostrándolo así á mayor abundamiento su propósito de celebrar el juicio de faltas que en su caso debió preceder á la detencion del José Rodriguez:

La Seccion opina que es innecesaria la autorizacion de que se trata.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1862, en los autos seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Orotava y Sala primera de la Audiencia territorial de Canarias por D. Pedro de la Guardia y consortes con D. Tomás Fudel Coloman sobre pago de réditos y laudemios de un censo enfiteutico, pendientes ante Nos en virtud de recurso y nulidad que interpuso Guardia por la denegacion de la súplica introducida contra la sentencia que dictó dicha Sala:

Resultando de escritura que en 1566 Batriz Nuñez dió á censo enfiteutico á Gonzalo Perez y Catalina Gonzalez un pedazo de tierra de pan llevar como de 15 fanegas de sembradura en el término de la Huga, de la villa de Orotava, con la obligacion de pagar nueve fanegas de ceneno y tres de trigo en cada año, y á condicion de que la vendidora habia de tener el derecho de tanteo cuando se tratase de vender la finca acenuada, y no queriéndola comprar, darla licencia para su venta y cobrarla la décima del precio:

Resultando de otra escritura otorgada en 17 de Enero de 1803 que D. Antonio Diaz Borges vendió con pacto de retro á D. Tomás Coloman un pedazo de viña de nueve almudes en precio de 4725 rs. libres del principal y décima de siete almudes de ceneno y dos de trigo que á prorta se pagaban por dicha viña:

Resultando que en 15 de Abril de 1807 D. Miguel

Llarena y Mesa, como administrador de los bienes pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad y San Juan de Dios de la villa de Orotava, otorgó escritura de venta en favor de D. José Francisco Paez por remate que este hizo de una heredad de viña con su casa y lagar, situada en el pago de la Luz, compuesta de 10 fanegas, un almud y 32 brazas en precio de 131.092 rs. 6 y medio maravedis, verificándose la enajenacion y pago al tenor de la Real orden de 19 de Setiembre de 1793 como bienes pertenecientes á obra pia, de los que el comprador hizo en debita forma cesion y traspaso á D. Tomás Coloman:

Resultando que desestimada la demanda ejecutiva que interpuso D. Pedro de la Guardia, y obligado despues á fijar la cantidad líquida que pedia en juicio ordinario, manifestó, por último, que Soto y Coloman debian pagar, el primero dos almudes y nueve cuartos de trigo y siete almudes y un cuarto de ceneno, y el segundo dos almudes y dos cuartos de trigo y una fanega y tres cuartos de ceneno, y que por el importe de estas porras en 29 años y dos tercios, y por el de los laudemios que resultaban de las escrituras relacionadas, proponia la demanda:

Resultando que los demandados contestaron que por los bienes adquiridos del Estado estaban libres del pago de toda carga, y por los demás que poseian debian estar pagados los réditos del censo, y pidieron la absolucion de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y las costas al actor, alegando á efecto lo que estimaron oportuno:

Resultando que el Alcalde mayor de Orotava dictó sentencia en 29 de Noviembre de 1839 declarando sujetos á décima y prorrateo del censo los nueve almudes de viña que vendió D. Antonio Diaz Borges á Coloman, y reservó al demandante su derecho para reclamar lo que por dichos réditos le pudiera adeudarse; y en lo tocante á la venta hecha á D. José Francisco Paez, que este cedió en favor de D. Tomás Coloman, absolvió al demandado del laudemio y prorrateo de los censos por no cursarle las primeras enajenaciones del Estado, conforme á las leyes de la materia, y mediante á haberse pagado y entrado en la Real Caja de Amortizacion el valor total de las fincas:

Resultando que interpuso apelacion por el demandado, quedó el pleito sin curso hasta 1852, separándose de él en virtud de transaccion los herederos del demandado Soto; que mejorando la aplicacion, pidió el actor se condenara á Coloman al pago del importe que á prorta correspondiera de los 29 años y dos tercios de los réditos del censo devengados hasta el dia en que se le notificó la demanda, y además los vencidos con posterioridad, y los laudemios que se habian causado por virtud de las enajenaciones del predio acumulado que poseia:

Resultando que confirmada la sentencia de primera instancia por la que pronunció la referida Sala de la Audiencia en 4 de Junio de 1861, el demandante interpuso súplica porque la cantidad de la cosa litigada excedia por su cálculo de 1.000 ps., y porque se trataba de un censo enfiteutico:

Y resultando que denegada la súplica, el D. Pedro de la Guardia interpuso el presente recurso de nulidad, exponiendo que se habia infringido el art. 67 del reglamento provisional: primero, porque la finca que poseia Coloman valia 132.092 rs., y debiendo considerarse que ese valor le representaban por mitad el dominio útil y el direc-

to, versaba el pleito sobre 66,046 rs.; y segundo, porque la finca censada era de 15 fanegas de cebada y estaba gravada con una pension de nueve fanegas de ceneno y tres de trigo; y siendo la tierra que poseia Coloman de más de 10 fanegas, le correspondia pagar dos terceras partes de la pension, que calculada á 30 rs. la fanega de ceneno y 45 la de trigo, importaban las dos terceras partes de la pension y dos tercios 8.010 rs., y las vencidas desde que se entabló el traspaso que hizo Paez á Coloman 13.209 rs. 20 céntos, cuyas tres partidas objeto de su reclamacion formaban la suma de 31.479 rs. 20 céntos., superior á la que requeria la ley para que fuese admisible la súplica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que no se niega en el presente litigio la naturaleza de los créditos pedidos en concepto de enfiteuticos, y si únicamente que la persona contra quien se reclama sea la obligada á pagar los réditos y laudemios que se dicen devengados:

Considerando que, aun cuando no se cuestionan derechos perpetuos, tampoco consta la cantidad líquida sobre que se litiga, ó sea el valor efectivo de los réditos en granos, y del importe del laudemio ó laudemios legalmente causados que hayan de satisfacerse en último término:

Considerando que este Tribunal Supremo ha establecido por sentencia publicada en 28 de Octubre de 1851 que en el hecho de declarar el art. 4.º, caso 6.º del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 que hay nulidad en la denegacion de la súplica, que es conforme á derecho, declara esto mismo cuando no resulta que lo sea contraria, porque en ambos casos la denegacion se apoya tan solo en el arbitrio judicial indebidamente sobrepujado á la ley:

Y considerando que la denegacion de la súplica que motiva el presente recurso se halla en este caso, porque interpuesta lisa y llanamente por D. Pedro de la Guardia, fué desestimada bajo el concepto de no tener lo que se litiga el valor que prejia el art. 67, párrafo segundo del reglamento provisional para la administracion de justicia, sin resultar de autos prueba bastante sobre dicho extremo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Pedro de la Guardia, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Canarias para que, reponiendo el proceso al estado que tenia ántes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes; y cancelase la fianza prestada para la interposicion del recurso.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion Legislativa, para lo cual se pasan las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Abril de 1862.—Gregorio Comilo Garcia.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Febrero de este año.

Table with columns for PROVINCIAS, MEDIDA Y PESO DE CASTILLA, REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL, and various agricultural products like TRIGO, CEBADA, CENTENO, MAIZ, etc.

Summary table with columns: TRIGO, CEBADA, LOCALIDAD, and price ranges (Precio máximo, Idem mínimo).

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Includes sections for AÑO DE 1860, MES DE ENERO, MES DE FEBRERO, MES DE MARZO, MES DE ABRIL, MES DE MAYO, MES DE JUNIO, MES DE JULIO.

Table with columns: Número de orden, Corporaciones, Importe de las relaciones. Lists various municipalities and their respective amounts.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de socorrerse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almuñécar y Torrox.

1. El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Almuñécar a Torrox la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase...

Condiciones bajo las cuales ha de socorrerse a pública subasta la segunda expedición diaria del correo de ida y vuelta entre Vitoria y Vergara.

1. El contratista se obliga a conducir a caballo de ida y vuelta desde Vitoria a Vergara la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase...

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties across various dioceses.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names of interested parties across various dioceses.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda publica.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda, fecha 15 de Octubre de 1861, se mandaron abonar en Deuda diferida del 3 por 100 con intereses desde 1.º de Julio de 1851 reales vellón 8.950 á D. Francisco Sierra Gueña y Rosés, como heredero de D. Francisco Gueña y Rosés, por 28 doblones de 46 ps. en metálico, y riego de 28 doblones de 46 ps. en metálico, por término de un año, en favor de los herederos de D. José Oñate, los cuales proceden de la fianza prestada por este en Vales Reales en la Tesorería principal de Rentas de esta corte, con fecha 9 de Enero de 1734, como Administrador de Estancadas de Segovia.

Lo que se anuncia al público para que los que se creyen con mejor derecho á dichos créditos acudan á deducirlo ante la referida Junta dentro del plazo citado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta, fecha 11 de Noviembre de 1861, se han constituido en la Caja general de Depósitos 36.059 rs. 85 cént. en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 y metálico, por término de un año, en favor de los herederos de D. José Oñate, los cuales proceden de la fianza prestada por este en Vales Reales en la Tesorería principal de Rentas de esta corte, con fecha 9 de Enero de 1734, como Administrador de Estancadas de Segovia.

Lo que se anuncia al público para que los que se creyen con mejor derecho á dichos créditos acudan á deducirlo ante la referida Junta dentro del plazo citado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 29 de Setiembre próximo pasado, han sido constituidos en depósito por término de un año, contado desde 16 de Agosto último, los valores abonados á D. Antonio de Revenga, procedentes de juros, importantes sus capitales 37.518 rs. 83 céntimos en títulos de Deuda amortizable de primera clase, y los réditos 2.102 rs. 75 cént. en segunda, en razón de haberse extraviado una de las carpetas de resguardo, su fecha 29 de Junio de 1822, con que se solicitó por D. Juan Revenga la liquidación de los juros en la Contaduría del ramo.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona hubiese encontrado la referida carpeta, se sirva presentarla en este departamento de mi cargo á los efectos correspondientes. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 7 de Junio último, han sido mandados constituir en depósito por término de un año, contado desde 27 de Abril del año próximo pasado, los valores abonados á D. José Broca, procedentes de un juro, importantes sus capitales 60.661 rs. 77 cént. en títulos de Deuda amortizable de primera clase, y los réditos 21.556 rs. 42 cént. en segunda, en razón de haberse extraviado la carpeta de resguardo de 9 de Mayo de 1820 con que D. M. Sauti, apoderado del señor Conde D. Francisco Oppizzoni Pacheco, solicitó la liquidación del expresado juro.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona hubiese encontrado la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo á los efectos correspondientes. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 7 de Enero último, han sido constituidos en depósito por término de un año, contado desde 3 de Octubre anterior, los valores abonados á D. Tomás Galarráqui, Duque de San Pedro, en Gallatua, y á sus hermanos y sobrinos, como herederos del anterior, que del mismo título D. Carlos, procedentes de juros, importantes sus capitales 851.698 rs. 28 cént. en títulos de Deuda amortizable de primera clase, y los réditos 89.986 rs. 29 cént. en títulos de segunda, en razón de haberse extraviado la carpeta de resguardo de 29 de Noviembre de 1822 presentado D. Joaquín Blázquez y Vargas, en la Contaduría de Juros las certificaciones de capital de los juros de que se trata.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona hubiese encontrado la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo á los efectos correspondientes. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 23 de Julio último, han sido constituidos en depósito por término de un año, contado desde 18 de Mayo del año próximo pasado, los valores abonados al varque D. Ignacio Aljandero Palavicini, procedentes de juros, importantes sus capitales 821.439 rs. 22 cént. en títulos de Deuda amortizable de primera clase, y los réditos 33.066 rs. 90 cént. en segunda, en razón de haberse extraviado la carpeta de resguardo de cuarta época, núm. 6.624, con que D. Bernardo Solari, apoderado del Marqués D. Pablo Jerónimo Palavicini, solicitó la capitalización y liquidación de los expresados juros.

Lo que se anuncia al público á fin de que si alguna persona hubiese encontrado la referida carpeta se sirva presentarla en este departamento de mi cargo á los efectos correspondientes. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 21 de Diciembre de 1860, se han mandado á D. Antonio Camps y Ramon rs. vn. 39.364, constituyéndose en depósito por un año, á contar desde la declaración de extraviado de los conocimientos por el Juzgado, procediendo dicha suma de una partida de 4.514 libras de añil flor, embarcadas en el balen El Lindo, su Maestro D. José Cortis, y venían de cuenta y riesgo de D. Emeterio Camps, cuyo buque fué apresado por los ingleses en el año de 1804.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados créditos pueda intentar su reclamación en el término indicado, que concluye en 30 de Julio de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 6 de Agosto de 1861, se han mandado abonar á los Sres. Torres y Puig en títulos de la Deuda diferida del 3 por 100 los valores importantes rs. vn. 12.000, procedentes de una partida de tres tercios con 100 piezas de indiana, que de cuenta y riesgo de los mismos fueron embarcadas en la fragata María Antonia, su Maestro D. José Escardo y Casca, que fué apresado por los ingleses en su viaje de América, habiéndose constituido en depósito dichos valores por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á dichos créditos pueda intentar su reclamación oportuna dentro del plazo mencionado, que vence en 15 de Octubre de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 21 de Setiembre de 1860, se mandaron abonar rs. vn. 49.577 y 75 céntimos en Deuda amortizable de primera clase á los herederos de Doña Ana María Capdevila por importe de réditos de un vitalicio presentado á liquidar con carpeta 503 de 22 de Diciembre de 1851; y no habiéndose presentado el duplicado de dicha carpeta, ó sea el resguardo de la entrega, en virtud de otro acuerdo de 16 de Julio último, se ha constituido la oportuna fianza, á responder de la entrega de los valores por término de un año, que vencerá en 25 de Abril de 1862.

Lo que se anuncia al público para que los que se creyeren con derecho á dicho crédito acudan á deducirlo en el término citado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 14 de Febrero de 1862, se ha mandado el abono en Deuda diferida, previo el depósito por un año desde la fecha de la declaración de extraviado de los conocimientos, los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes reales vellón 7.380, á favor de D. Juan Antonio Gomin, heredero de D. Juan Gomin, y rs. vn. 11.200 á favor de Doña Casimira Julia, heredera de D. Juan Julia y Pous, procedentes de las partidas apresadas por los ingleses en 1804 en la fragata Nuestra Señora del Carmen, alias La Veritas, su Maestro D. Salvador Andreu, á saber: Una de 35 doblones ó onzas de oro de cuenta y riesgo del referido D. Juan Gomin; y Otra de 300 cueros al pelo de cuenta y riesgo del D. José Julia y Pous.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término indicado, que concluye en 14 de Marzo y 16 de Abril de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

sona que se crea con mejor derecho pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 16 del próximo Abril. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 5 de Abril de 1861, se han reconocido á D. Manuel Afont, representante de los herederos de varios interesados que se expresarán, los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 302.056 y 41 cént. procedentes de las partidas apresadas por los ingleses en los años de 1804 y 1805, á saber: Una de 999 cueros embarcados en la fragata Nuestra Señora del Carmen, alias La Veritas, su Maestro D. Salvador Andreu, de cuenta y riesgo de los Sres. D. Joaquín Arnau y compañía.

Otra de 912 ps. en dicha fragata, de cuenta y riesgo de D. Mariano Blanch y J. Juan Bautista Gener. Otra de 198 suelas en la referida fragata, de cuenta y riesgo de D. Gabriel Coma. Otra de 400 cueros de cuenta y riesgo de dicho Coma, embarcados también en dicho buque. La mitad de otra de 3.351 pesos embarcados en dicho buque, de cuenta y riesgo de D. Cayetano Deu, correspondiente a otra mitad á D. Pablo Martí.

Otra de 1.168 de cuenta y riesgo de D. Salvador Yari, también embarcados en dicha fragata. Otra de 3.000 ps. de cuenta y riesgo de D. Francisco Javier Martí y compañía, en la referida fragata. Otra de 94 ps. de cuenta y riesgo de los Sres. Marchuch y Cot. La cuarta parte de 193 cueros en dicha fragata, de cuenta y riesgo de D. Pablo Mayols, correspondiendo las restantes partes á D. Eduardo Vila, D. Francisco Prat y D. Pedro Garriga.

La cuarta parte de otra de 27 cueros en dicha fragata, de cuenta y riesgo de los Sres. D. Pablo Ramón y hijo. Otra de 316 ps. de cuenta y riesgo de D. José Serra. Otra de 544 ps. de cuenta y riesgo del mismo. Otra de 4.600 ps. de cuenta y riesgo del mismo. Otra de 1.104 ps. en dicha fragata, de cuenta y riesgo de D. Jacinto Matas, habiéndose constituido dichos valores en depósito por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado, que vence en 14 de Marzo y 16 de Abril de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 6 de Diciembre de 1861, se ha mandado el abono en Deuda diferida, previo el depósito por un año por falta de los conocimientos, de rs. vn. 20.000 á favor de D. Nicasio Milla de la Roca y Guillá, procedente de una partida de 1.000 pesos embarcados en la fragata Nuestra Señora de la Merced y San Jerónimo, su Maestro D. Francisco Mas, de cuenta y riesgo del referido D. Esteban Guillá.

Igualmente ha acordado la Junta el abono en dicha Deuda de rs. vn. 8.905 á favor de D. Francisco Carbonell y Bagues, herederos de D. Francisco Carbonell, por el valor de 225 cueros embarcados en dicho buque de cuenta y riesgo del citado D. Francisco, habiendo sido buque y mercancías apresados por los ingleses en su viaje de América en los años de 1804 y 1805.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 15 de Octubre de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 8 de Agosto de 1861, se mandaron abonar 9.236 rs. 28 ms. en Deuda diferida del 3 por 100 líquido del importe de 518 ps. 4 reales que en 1810 vinieron de América en el navio San Leandro de cuenta y riesgo de D. Manuel Pablo Angulo, y que ocupó la Junta de Gobierno de Cádiz; y no habiéndose presentado los conocimientos de embarque, se han mandado depositar dichos valores por término de un año, que vencerá en 3 de Julio de 1862.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con derecho á dicho crédito acudan á deducirlo dentro del plazo citado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 23 de Julio último, se mandaron abonar en Deuda diferida del 3 por 100, con intereses desde 1.º de Julio de 1851, á los causa-habientes de los sujetos que se expresarán, previa la prueba de extraviado de los conocimientos de embarque, y la fianza ó el depósito de los valores por término de un año, las partidas registradas en el bergantín Estrella, su Maestro D. Pablo Lopez, apresado por los ingleses en 1804 á saber: Una de 600 ps. cuenta y riesgo de D. Joaquín Arnau. Otra de 4.500 ps. id. id. de D. Miguel Alegre é hijos.

Otra de 309 id. id. de D. José Bruguera. Otra de 1.500 id. id. de los Sres. Balaguer y Alguer. Otra de 500 ps. cuenta y riesgo de D. José María Calisié. Otra de 508 ps. 2/4 rs. cuenta y riesgo de D. José Corta y Banus. Otra de 600 ps. cuenta y riesgo de D. Francisco Febres. Otra de 662 ps. un real cuenta y riesgo de D. Palvio Ros. Otra de 600 ps. cuenta y riesgo de Doña Narcisca Romá.

Y habiéndose declarado el extraviado de los conocimientos, por providencia judicial de 15 de Octubre de 1861 se constituyeron los valores en depósito por un año, que terminará en igual día del próximo venidero. Lo que se anuncia al público para que los que se creyeren con mejor derecho á dichas partidas acudan á deducirlo ante la expresada Junta dentro del plazo referido. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 19 de Noviembre de 1861, se mandan entregar á los herederos de D. Joaquín Mazpulle 95.263 rs. de Deuda amortizable de segunda clase, importe de un crédito de Deuda con interés pasada á sin él, que su causante presentó á liquidación con carpeta de Madrid, núm. 17.134, de 1.º de Mayo de 1824; debiendo preceder á la entrega, en defecto de la presentación de dicha carpeta, cuyo extraviado se ha acreditado, la correspondiente fianza por término de un año, que concluirá en 23 de Setiembre de 1862.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con mejor derecho á dicho crédito acudan á deducirlo en el término citado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 de Noviembre de 1861 se ha mandado abonar á los herederos de D. José María Errea rs. vn. 400.310 por el valor de 10.031 libras de cascariá calisaya embarcadas en la fragata Fuente Hermosa, su Maestro D. Venancio Larreta, y venían de cuenta y riesgo del citado Errea, cuyo buque fué apresado por los ingleses en su viaje del Perú á España en los años de 1804 y 1805, habiéndose constituido dicho crédito en depósito por el término de un año por falta del conocimiento.

Lo que se hace saber al público por si alguno se creyese con mejor derecho al referido crédito para que pueda intentar su reclamación en el término indicado, que concluye en 23 de Octubre de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 24 de Enero de 1862, se han mandado abonar rs. vn. 149.209 y 90 cént. en Deuda diferida del 3 por 100 á favor de los herederos de causa-habientes que se expresarán; debiendo constituirse dichos créditos en depósito por el término de un año, que empieza á contarse desde 15 de Octubre de 1861, en que se declaró por el Juzgado el extraviado de los conocimientos de las partidas apresadas por los ingleses en el año de 1805 en la fragata San Cristóbal, su Maestro D. Juan Pi, y son á saber: Una de 339 pesos embarcados en dicho buque de cuenta y riesgo de D. José Alban.

Otra de 300 pesos de cuenta y riesgo de la razón social D. Juan Francisco Carrera y compañía. Otra de 421 pesos 3 rs. de cuenta y riesgo de D. Juan Julián Pous. Otra de 378 cueros al pelo de cuenta y riesgo de la razón social D. José Moret y D. Jerónimo Dané. Otra de 4.000 cueros al pelo de cuenta y riesgo de Don José y D. Andrés Pascual, hermanos. Otro de 8 arrobas de lana de camero de cuenta y riesgo de D. Francisco Riera. Y otra de 3.266 cueros de cuenta y riesgo del referido D. Francisco Riera.

se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término indicado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 8 de Octubre de 1861, se ha mandado el abono en Deuda diferida, previo el depósito por un año, desde la fecha de 31 de Agosto último que declaró el Juzgado el extraviado del conocimiento de rs. vn. 8.720 á favor de los herederos de D. José Vila y Barroja, procedente dicha cantidad de la cuarta parte de dos partidas de 500 quintales de palo campeche cada una, embarcadas en el bergantín Estrella Diana, su Maestro D. Pablo Lopez, y venían de cuenta y riesgo de D. José Vila y compañía, y de dicho Maestro; y mitad de otra partida de 100 cueros embarcados en el referido buque de cuenta y riesgo de D. José Vila y compañía, cuyo buque fué apresado por los ingleses en su viaje á España desde América en los años de 1804 y 1805.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho pueda intentar su reclamación en el término indicado, que concluye en 3 de Abril de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 12 de Marzo de 1861, se han reconocido á favor de D. Juan Francisco Grate los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 169.000, procedentes de las partidas apresadas por los ingleses, á saber: Una de 4.000 ps. embarcados en el navio Las dos Amigas, su Maestro D. Joaquín de Lostra, de cuenta y riesgo de D. Juan Bautista Gener. Otra de 2.000 ps. en el navio Ana, su Maestro D. Miguel Antonio Elizalde, de cuenta y riesgo del citado Don Juan Bautista Gener.

Y otra de 2.000 ps. en la fragata Astigarraga, su Maestro D. Vicente Milla de la Roca, de cuenta y riesgo del mencionado Gener, habiéndose constituido en depósito por un año dichos valores por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los referidos conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado, que concluye en 3 de Abril de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 2 de Marzo de 1861, se han reconocido á favor de los herederos de los Sres. Aguirre hermanos, de Santander, y de D. Félix Aguirre, á pagar en Deuda diferida del 3 por 100 el importe de varias partidas que fueron apresadas por los ingleses en 1804, y venían embarcadas en la fragata Santa Ana, alias Los Santos Bartolomé, su Maestro Don Juan Bautista Bascuñá, á saber: Una de 242 y medio quintales de palo campeche y 150 cueros al pelo, de cuenta y riesgo de dichos señores Aguirre hermanos.

Otra de 906 tercios de azúcar de cuenta y riesgo de dichos Sres. Aguirre hermanos, y de D. Félix Aguirre. Y otra de 19 sobornales de grana de cuenta y riesgo de D. Félix Aguirre; habiéndose constituido en depósito parte de estos valores por término de un año, á contar desde la declaración de los conocimientos por el Juzgado, dejando en suspenso la emisión de la parte correspondiente á aquellos herederos que no han justificado su personalidad.

Lo que se anuncia al público para que el que se creyere con mejor derecho á los conocimientos extraviados pueda intentar la reclamación en el término expresado, que vence en 10 de Junio de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdos de la Junta de la Deuda de 22 de Marzo de 1861 y 13 de Diciembre del mismo año, se han reconocido á favor de los herederos de D. Pedro Olavarría los valores en Deuda diferida del 3 por 100, importantes rs. vn. 1.966.263 y rs. vn. 755.754 y 35 céntimos, procedentes de las partidas apresadas por los ingleses en los años 1804 y 1805, á saber: Una de 15.681 cueros embarcados en la fragata San Pedro, Capitán y Maestro D. Jacinto Sicilia, de cuenta y riesgo de los Sres. Canuso y Misini, endosado por estos á D. Pedro Olavarría.

Otra de 1.700 cueros en el referido buque, con la propia cuenta y riesgo y endoso. Otra de 2.575 quintales 23 libras de cacao, embarcadas en la fragata Vizcaya, Capitán D. José Ramon Zalduendo, de cuenta y riesgo de D. Carlos Canuso y endosado á D. Pedro Olavarría.

Otra de 3.192 quint. lcs 37 libras de sebo en dicho buque, con la propia cuenta y riesgo é igual endoso. Y otra partida de 27 quintales 15 libras de cobre, en el referido buque y con la misma cuenta y riesgo y endoso, habiéndose constituido dichos valores en depósito por un año por falta de los conocimientos originales.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á los indicados conocimientos pueda intentar su reclamación en el término expresado, que vence en 10 de Mayo de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 7 de Mayo de 1861, se ha mandado el abono de Deuda diferida, previo el depósito por un año por extraviado de los conocimientos, de rs. vn. 140.000, á favor de D. Santiago García, cesionario de D. Lucas Ignacio Fernandez, procedente dicha suma de una partida de 5.000 ps., embarcada en la fragata Cleopatra, su Maestro D. José María Jugo, de cuenta y riesgo del citado Fernandez, y de la mitad de otra de 4.000 ps., embarcada en dicho buque de cuenta y riesgo del referido Fernandez y de D. Manuel Rivera Jaramin, cuyo buque fué apresado por los ingleses en el año de 1804.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho á dicho crédito, pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 28 de Diciembre de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 2 de Marzo de 1861, se ha mandado el abono en Deuda diferida, previo el depósito por un año, á favor de los conocimientos de rs. vn. 57.000, á favor de la testamentaria de D. Antonio de Arriaga por importe de las partidas de palo campeche, una de 4.500 quintales y otra de 400 quintales, embarcadas en el bergantín San Antonio, alias El Pomona, su Maestro D. Juan Francisco Zulueta, de cuenta y riesgo de Arriaga, y fueron apresadas por los ingleses en los que los hicieron en los años de 1804 y 1805.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho, pueda intentar su reclamación en el término indicado, que concluye en 25 de Junio de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda de 13 de Noviembre de 1860, se mandaron abonar 290.254 rs. 42 céntimos en Deuda amortizable de segunda clase, importe de un crédito de Deuda con interés pasada á sin él, número 329, presentado á liquidación en Cádiz por D. Juan Antonio de Aramburu con carpeta núm. 274 de 7 de Agosto de 1824; y no habiéndose presentado el duplicado de dicha carpeta, ó sea el resguardo de la entrega, por otro acuerdo de 2 de Julio último se ha dispuesto el depósito de dichos valores por término de un año, que concluirá en 18 de Mayo de 1862.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean con mejor derecho á dicho crédito acudan á deducirlo en el término indicado. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 22 de Enero de 1861, se han mandado abonar á los Sres. Tabanero y sobrinos los valores importantes en Deuda diferida del 3 por 100 rs. vn. 149.915 y 55, procedente de una partida de 400 pesos. Otra de 3.300 cueros al pelo. Otra de 1.733 idem. Otra de 500 cueros de caballo.

Otra de 466 cueros al pelo, y otra de 200 idem embarcados todos en la fragata Carmela, Capitán D. Mariano Zamata, de cuenta y riesgo de dichos Sres. Tabanero y sobrinos, cuyo buque fué apresado por los ingleses en los años de 1804 y 1805 viniendo de América.

Lo que se anuncia al público para que si alguno se creyese con mejor derecho pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 15 de Abril de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

En virtud de acuerdo de la Junta de la Deuda de 26 de Noviembre de 1861, se han mandado abonar en Deuda diferida del 3 por 100 previo el depósito por un año desde la fecha de la declaración de extraviado por falta del conocimiento, rs. vn. 49.385 y 40 cént. á favor de los sucesores de Esteban Buch é hijo, procedentes de 46 quintales de algodón peso bruto embarcados en la corbeta Santa Ana, alias Los Confortados, su Maestro D. Buenaventura Llorens, de cuenta y riesgo de dicha sociedad, y de nueve fanegas 77 libras cacao, embarcadas en dicho buque y de la propia cuenta y riesgo, habiendo sido apresado por los ingleses dicho buque en su viaje de América en los años de 1804 y 1805.

Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho pueda intentar su reclamación en el término indicado, que vence en 12 de Setiembre de 1862. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Por acuerdo de la Junta de la Deuda pública, fecha 22 de Octubre de 1861, se han constituido en la Caja general de Depósitos 14.215 rs. 47 ms. de Deuda amortizable de segunda clase por término de un año, los cuales proceden de la liquidación de réditos devengados desde 4 de Abril de 1836 á 30 de Setiembre de 1841 por el capital de 32.694 rs. que se impuso en la Caja de Consolidación en favor de la capellanía que en la villa de Legazpia fundó D. Andrés Narbaiza.

Dichos réditos que corresponden á D. Francisco María Guridi, actual poseedor, no se le han podido entregar por no haber presentado la carpeta de resguardo, y si lo ha hecho de la justificación de su extraviado. Lo que se anuncia al público para que cualquiera persona que se crea con mejor derecho haga la oportuna reclamación. Madrid 31 de Marzo de 1862.—Angel F. de Heredia.—V. B.—J. Sierra.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde-Corregidor de Madrid etc. Hago saber que las Ordenanzas municipales prevenidas: Que la venta del cordero tenga principio el domingo de Pascua de Resurrección y termine el día de la festividad de San Pedro (19 de Junio), los cuales proceden de los decretos que se introdujeron, y misten y vendan sean muchos de la última corte, no hubieran ni primales; prohibiéndose en todo tiempo la venta de recantales.

Que los corderos que se destinan para el abasto público sean conducidos á la casa-Matadero para el degüello y reconocimiento de la sanidad de su carne. Que esta se venda sin asadura ni cebeza, cuyos artículos se expendan por separado, saliendo del matadero todos los corderos aperejados en igual forma que se practica respecto á los cuervos.

Que los contraventores pierdan los corderos, sufriéndolos además el castigo correspondiente, facultándose á los vecinos para la denuncia de las especies que se prohíben. Lo que se pone en noticia del público para su inteligencia, quedando autorizados los Sres. Tenientes de Alcalde para designar los puntos de expendición del cordero, y para facilitar gratuitamente las licencias. Madrid 19 de Abril de 1862.—Duque de Sesto.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid.

No habiendo sido posible averiguar el domicilio de los sujetos anotados á continuación para entregarles comunicaciones referentes á las provincias que tambien se determinan, se les invita para que se presenten á recogerlas, pues en otro caso podrá pararse perjuicio. D. Manuel Ibañez, provincia de Cáceres. D. Juan Ortega, id. de Ciudad Real. D. Ignacio Martín Guadaño, id. id. D. Juan P. Serrano, id. de Guadalajara. D. Jerónimo Huelga, id. de Málaga. D. Julian Diaz Perez, id. de Toledo. D. Pedro Estéban de Bustos, id. id. Madrid 15 de Abril de 1862.—Tomás Mojados. 1233-1

Teatro Real. Conservaduría.

A las doce de la mañana del día 30 del presente mes de Abril se sacan á remate en la Conservaduría del Teatro Real, bajo el tipo de 57.393 rs., las obras que deben hacerse para introducir en el mismo las aguas del Canal de Isabel II, y para establecer con ellas un nuevo servicio de agua incoherente. El pliego de presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Conservaduría hasta dicho día, y de diez de la mañana á las dos de la tarde. Madrid 15 de Abril de 1862.—El Conservador del Teatro Real, Andrés Coello. 2141-1

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cáceres.

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración para la subasta de la obra que necesita la casa de la dehesa de Valdehillo, situada en término de Torrejón-cillo, partido de Coria, en esta provincia. 1.º El objeto de la subasta tendrá lugar el día que venga el plazo de 30, que se contarán desde aquel en que se publique el presente pliego de condiciones en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de esta provincia, dando principio á las doce en punto de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil, con presencia de su autor, del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, del Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda y su Escribano.

2.º No se admitirán proposiciones que no vengán hechas en pliegos cerrados, rubricados por el autor en la cubierta, y sujetas al modelo que al final se estampa. 3.º Tampoco será admitida la proposición que exceda de la cantidad de 1.558 rs. á que asciende el presupuesto de la obra, que se halla de manifiesto en esta Administración.

4.º Deberá acompañar indispensablemente al pliego cerrado el documento que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia la cantidad de 453 rs. vn. 5.º Los pliegos cerrados se entregarán al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de subasta dentro la primera media hora de la misma, y una vez hecha entrega de ellos no podrán retirarse por ningún motivo. 6.º A las doce y media en punto se abrirán los pliegos de que trata la condición anterior, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicación interina al que aparezca mejor postor, sin perjuicio de quedar este acto sujeto á la aprobación de la Dirección general del ramo.

7.º En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto nueva subasta á la voz, que durará un cuarto de hora, entre los postores que hayan causado el empate. 8.º Quedará unido al pliego de proposiciones el documento del depósito de garantía, y en el acto se devolverán á los demás postores los suyos respectivos para que con ellos retiren sus depósitos. 9.º En el contrato que de acuerdo con el art. 2.º de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852 se elevará á escritura pública cuando el remate se apure por la Superintendencia, en el pliego que para ello se señale, quedará estipulado que la obra ha de ejecutarse tan luego como dicha aprobación se reciba, de conformidad en un todo con el presupuesto citado, y dándole la consistencia y solidez necesarias.

10.º Si el rematante no cumple los requisitos que deberá llenar para el otorgamiento de la escritura citada en la condición anterior, ó impide que tenga efecto en el plazo que se determina, se entenderá que rescinde el contrato, y quedará sujeto á lo ordenado en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. 11.º La obra no podrá interrumpirse sino por temporales que absolutamente impidan su ejecución, y en este caso deberá declararse así por perito que al efecto nombra el Sr. Gobernador civil de la provincia. 12.º La obra, despues de terminada, será reconocida por el Arquitecto ó maestro que el Sr. Gobernador designe; y si este perito no la encuentra satisfactoriamente concluida, se procederá por el rematante á la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas. 13.º Si el rematante no queda conforme con la opinión

del perito reconecedor, podrá reclamar ante el Sr. Presidente, que en este caso deberá nombrar un nuevo Arquitecto ó maestro, que unido al anterior y al que haya dirigido la obra procederá á su reconocimiento, y despues de pronunciado el fallo de este tercero no habrá lugar á reclamación alguna.

14.º El rematante queda obligado á reparar los defectos de que adolezca la obra en el término más breve posible, sujetándose á que se resuelvan en la forma que marca el art. 41 de la ley de Contabilidad las cuestiones que durante la existencia de aquella se susciten, y las fallas que cometa en el cumplimiento de lo estipulado, de los cuales será siempre responsable la fianza, como de la quebra; si quisiera anular ó rescindir el contrato; y en este caso, si no es bastante á indemnizar los daños que ocasiona la fianza de ella, responderá por los bienes que á juicio de la Junta de subasta se le embarguen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto citado, cuyas prevenciones se hacen con arreglo á lo mandado en el art. 9.º del mismo.

